

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

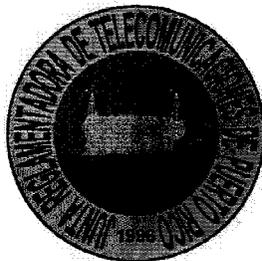
Número: 7795

Fecha: 14 de enero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

9 de septiembre de 2009

Tabla de Contenido

1.	Base Legal.....	1
2.	Propósito y Ámbito.....	1
3.	Definiciones.....	1
4.	Principios del Servicio Universal.....	3
5.	Servicios apoyados por el Servicio Universal.....	4
5.1.	El Servicio Universal deberá incluir los siguientes servicios.....	4
5.2.	Otros servicios apoyados por el Servicio Universal.....	4
5.3.	Servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	5
5.4.	Programas o servicios discrecionales.....	5
6.	Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	5
6.1.	Criterios de Evaluación.....	5
7.	Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	6
7.1.	Otros Contribuyentes.....	7
8.	Registro de Empresas de Telecomunicaciones.....	7
9.	Compañías de Telecomunicaciones Elegibles.....	7
9.1.	Designación.....	7
9.2.	Requisitos de elegibilidad y para mantener designación:.....	8
9.3.	Requisitos adicionales de elegibilidad y para mantener designación.....	8
9.4.	Solicitud de Designación de Elegibilidad.....	8
9.5.	Aprobación por la Junta.....	9
9.6.	Designación por la Junta para un área determinada no servida.....	9
9.7.	Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio.....	10
9.8.	Revisión de designación.....	10
9.9.	Obligación de Promocionar el Servicio Universal.....	11
10.	Áreas de Servicio del Servicio Universal.....	11
11.	Nombramiento de Administrador.....	12
11.1.	Designación del Administrador.....	12
11.2.	Deberes y Responsabilidades del Administrador.....	12
11.3.	Término del Administrador.....	13
11.4.	Criterios para Descalificar o Destituir el Administrador.....	14
12.	Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico.....	14
12.1.	Servicios sufragados por el Fondo de Servicio Universal.....	14
12.2.	Determinación de contribución.....	15
12.3.	Aportación.....	15
12.4.	La Excepción <i>de minimis</i>	16
12.5.	Determinación de Aportación.....	16
12.6.	Período de Pago de Aportación y Reconciliación.....	16
12.7.	Penalidades por pagos tardíos.....	16
12.8.	Recobro de aportaciones.....	17
12.9.	Subsidio Proporcionado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	17
12.10.	Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	18
13.	Sanciones.....	18
14.	Programas para Consumidores de Bajos Ingresos.....	18

14.1. Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa <i>Lifeline</i>	19
14.2. Condiciones del Subsidio del Programa <i>Lifeline</i>	20
14.3. Obligaciones de las ETCs para el servicio <i>Lifeline</i>	20
14.4. Requisitos para la inscripción automática de beneficiarios del PAN.....	21
14.5. Penalidades	22
14.6. Informes del Servicio <i>Lifeline</i>	23
14.7. Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa <i>Lifeline</i>	23
14.8. Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia	23
14.9. Programa de Servicio <i>Link-Up</i>	24
15. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud	24
16. Cláusula de Separabilidad	25
17. Cláusula de Derogación.....	25
18. Vigencia	25

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

1. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico* de 1996 (en adelante, Ley 213); y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la *Ley de Comunicaciones de 1934*, según enmendada (en adelante, Ley de Comunicaciones) y con los reglamentos aplicables, emitidos por la Comisión Federal de Comunicaciones (en adelante, CFC).

2. Propósito y Ámbito

El propósito de este Reglamento es implantar en Puerto Rico el Servicio Universal, de manera que se provea el mismo a todos los ciudadanos de Puerto Rico a un precio justo, razonable y asequible.

El presente Reglamento se establece conforme el mandato de la Ley 213 y la Sección 254 (f) de la *Ley de Comunicaciones de 1934*.

3. Definiciones

- a) **Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente** significará toda compañía de telecomunicaciones que cumpla con la definición contenida en 47 U.S.C. 252 (h). Al momento, y mientras no exista competencia efectiva en el mercado, la Puerto Rico Telephone Company constituirá el Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente.
- b) **Administrador** significará la persona o entidad que administra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- c) **Compañía de Cable** significará cualquier persona que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar

y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal o de cualquier índole, la señal originada por una o más estaciones de televisión o servicio de programación que sea transmitido por medios alámbricos, inalámbricos, por satélite o cualquier otro medio. Se exceptúan de esta definición las señales que puedan proyectarse en salas cinematográficas o que se capten libre de costo de satélites y no se difundan fuera del lugar en que se reciben.

- d) **Compañía de Telecomunicaciones** significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la Red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósitos de este Reglamento.
- e) **Compañía de Telecomunicaciones Elegible** (en adelante, ETC por sus siglas en inglés) significará una compañía de telecomunicaciones que la Junta designe para prestar Servicio Universal en todo Puerto Rico.
- f) **Fondo de Servicio Universal Federal** significará el fondo establecido por la CFC para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en todas las áreas geográficas de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.
- g) **Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** significará el fondo establecido por la Junta para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en Puerto Rico.
- h) **Ingresos al Detal** significará los ingresos derivados por las compañías de telecomunicaciones, obtenidos de la prestación de servicios intrasla a los usuarios (*end user revenues*).
- i) **Junta** significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- j) **Ley de Comunicaciones** significará la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, y los reglamentos codificados a su amparo en el Código de Reglamentación Federal (en adelante, CFR).
- k) **Servicio Comercial de Radio Móvil** (CMRS) significará un servicio de radio comunicación que se lleve a cabo entre estaciones móviles o receptores y estaciones terrestres, o por estaciones móviles que se comuniquen entre sí, que se preste con fines de lucro y que ponga a la disposición del público en general el servicio que está conectado a la red telefónica conmutada pública.
- l) **Servicio de Telecomunicaciones** significará la oferta de telecomunicaciones, directamente al público mediante paga o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los

servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo “*Multichannel Multipoint Distribution Service*” o antenas comunales de televisión.

- m) **Servicio de Telecomunicaciones Intraisla** significará el servicio de telecomunicaciones que se origina y termina en Puerto Rico.
- n) **Servicio Universal** significará un nivel de servicios básicos de telecomunicaciones en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por la Junta y por la CFC. Incluirá los servicios comprendidos en la Sección 5 de este Reglamento y cualquier otro, que posteriormente sea adoptado por esta Junta o por la CFC.
- o) **Telecomunicaciones** significará la transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la información enviada y recibida.
- p) **Unidad Familiar** consiste de todos los miembros de una familia que viven bajo un mismo techo. Incluye la pareja que comparta la residencia, sin que necesariamente estén casados entre sí.
- q) **Usuario** significará cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, o compañía de telecomunicaciones, que sea recipiente de los servicios prestados por una compañía de telecomunicaciones, bajo la jurisdicción de la Junta.
- r) **Servicio VoIP interconectado** tendrá el significado adoptado por la CFC en 47 CFR §9.3.

Términos no definidos.

Cualquier término que no esté específicamente definido en este Reglamento, tendrá el significado dispuesto en la Ley 213, la *Ley de Comunicaciones*, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, o en cualquier otro Reglamento aplicable, promulgado por esta Junta.

4. Principios del Servicio Universal

La Junta preservará y promoverá el Servicio Universal, mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la Ley de Comunicaciones y de acuerdo, además, a los siguientes principios contenidos en la Ley 213:

- 4.1. La meta del Servicio Universal es proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable, a todos los segmentos de la ciudadanía y en todas las áreas geográficas de Puerto Rico.

- 4.2. Los servicios de telecomunicaciones estarán disponibles en todo Puerto Rico, a precios justos y razonables, lo cual significa que las tarifas por servicio en áreas rurales serán razonablemente comparables con los precios en las áreas urbanas para servicios similares.
- 4.3. Los servicios avanzados de telecomunicaciones estarán disponibles en todos los municipios y comunidades, así como en toda instalación de servicios de salud, bibliotecas, y salones de clase de las escuelas públicas de Puerto Rico.
- 4.4. Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico.
- 4.5. Las estructuras de los mecanismos de aportación que la Junta desarrolle, implante, y revise periódicamente deberán ser complementarias de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

5. Servicios apoyados por el Servicio Universal

5.1. El Servicio Universal deberá incluir los siguientes servicios:

- a) Acceso a la red telefónica conmutada pública con capacidad para transmitir y recibir voz en una frecuencia mínima de entre 300 y 3,000 Hertz.
- b) Señal tipo tele-tecla o su equivalente funcional.
- c) Servicio de línea de acceso individual.
- d) Acceso a servicios de emergencia, incluyendo los servicios de emergencia 911 y E911.
- e) Acceso a servicios de larga distancia.
- f) Acceso a servicios de operador y asistencia de directorio.
- g) Servicios, libre de cargo, de control o bloqueo de llamadas de larga distancia para clientes de bajos ingresos.
- h) Servicios de Relevos de Telecomunicaciones.
- i) Cualquier otro servicio que, de tiempo en tiempo, sea adoptado por esta Junta o por la CFC.

5.2. Otros servicios apoyados por el Servicio Universal:

- a) Servicio de Acceso Garantizado, conocido como *Lifeline*, según definido en la Sección 14 de este Reglamento.

b) Servicio *LinkUp*, según definido en la Sección 14 de este Reglamento.

5.3. Servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

a) Servicio de Acceso Garantizado, conocido como *Lifeline*, según definido en la Sección 14 de este Reglamento, cuyo apoyo complementa el subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal Federal.

b) *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones (TRS)*.

5.4. Programas o servicios discrecionales

La Junta podrá, a su discreción, apoyar otros programas o servicios, tales como, programa para ofrecer servicios a comunidades aisladas; programa para distribución de equipos para el *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones (TRS)* y cualquier otro que la Junta, de tiempo en tiempo estime necesario, conforme a las necesidades y los recursos disponibles en el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

6. Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

La Junta podrá evaluar los servicios apoyados por el Servicio Universal en Puerto Rico, con el fin de atemperarlos a los cambios tecnológicos en la industria de las telecomunicaciones, y para atender las necesidades particulares del momento.

La Junta podrá, además, revisar periódicamente los mecanismos de aportación para aquellos servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

6.1. Criterios de Evaluación

Al evaluar si un servicio debe ser añadido o eliminado de los servicios comprendidos en el Servicio Universal de Puerto Rico, la Junta deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) El servicio es esencial a la educación, salud o seguridad pública;
- b) Una mayoría sustancial de los usuarios residenciales están suscritos al servicio;
- c) El servicio está siendo diseminado por las compañías de telecomunicaciones, a través de la red de telecomunicaciones alámbrica e inalámbrica; y
- d) El servicio es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

7. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Todas las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico aportarán al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, de manera equitativa, no discriminatoria y neutralmente competitiva. Para propósitos de esta Sección, las compañías proveedoras de servicio de VoIP, conforme se indica en este inciso, se considerarán como compañías de telecomunicaciones.

En la siguiente enumeración se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

1. Compañías de servicios inalámbricos

- a) PCS
- b) Celular
- c) Servicios de Busca Personas
- d) Radio Móvil
- e) Servicio de VoIP inalámbrico interconectado (*interconnected wireless VoIP*)

2. Compañías de servicios alámbricos

- a) Acarreadores de Servicio Conmutado Local
- b) Acarreadores de Servicio Local Competitivos
- c) Proveedores de Acceso Competitivo
- d) Proveedores de Servicio de Larga Distancia dentro de Puerto Rico
- e) Servicio de VOIP alámbrico interconectado (*interconnected wireline VoIP*)

3. Otros Proveedores:

- a) Revendedores
- b) Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos
- c) Otras empresas, tales como, de servicio de cable, de energía eléctrica, y otras, que provean servicios de telecomunicaciones.

7.1. Otros Contribuyentes

La Junta podrá requerir a cualquier otra persona o entidad que contribuya al Fondo de Servicio Universal, si determina que la misma está ofreciendo un servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico que compite con un servicio de telecomunicaciones provisto por cualquier compañía de telecomunicaciones, obligada a contribuir al Fondo.

8. Registro de Empresas de Telecomunicaciones

Con el propósito de mantener debidamente actualizado el registro de todas las compañías de telecomunicaciones sujetas a contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y conocer el tipo de servicio que prestan, toda compañía que pretenda ofrecer dichos servicios en Puerto Rico, notificará a la Junta, mediante carta o documento similar, su intención de prestar servicios de telecomunicaciones y una enumeración de los mismos.

Dicha carta o documento deberá ser presentado a la Junta, con diez (10) días de antelación al comienzo del servicio. El incumplimiento con este requerimiento o con el deber de aportar al Fondo de Servicio Universal en Puerto Rico podrá conllevar la imposición de sanciones, conforme a la Sección 13 del presente Reglamento.

9. Compañías de Telecomunicaciones Elegibles

Esta Junta designará aquellas compañías de telecomunicaciones que cualifiquen como Compañía de Telecomunicaciones Elegible ("CTE"), cuya designación le acreditará para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9.1. Designación

- (a) Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada en Puerto Rico, como ETC, deberá obtener una designación de elegibilidad de la Junta.
- (b) La Junta, de su propia iniciativa o a solicitud de parte, podrá designar una o más compañías de telecomunicaciones elegibles para prestar Servicio Universal en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Sección.
- (c) En el proceso de designación de una ETC, la Junta considerará si la designación salvaguarda el interés público y provee opciones de servicio adicional a los consumidores.
- (d) La designación de elegibilidad será renovada, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9.8 de este Reglamento.

9.2. Requisitos de elegibilidad y para mantener designación:

Para propósitos de ser designada ETC y para mantener vigente su designación, una compañía de telecomunicaciones que solicite ser designada ETC en Puerto Rico, para recibir fondos del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, deberá:

- (a) Ofrecer todos los servicios apoyados por el programa de Servicio Universal en todo Puerto Rico, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones;
- (b) Anunciar la disponibilidad de tales servicios y los cargos por los mismos, a través de uno o más periódicos de circulación general;
- (c) Participar en los programas o servicios discrecionales, aprobados por la Junta, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico, delimitando el servicio a todo Puerto Rico. De no poder ofrecer el servicio en todo Puerto Rico, la ETC, mediante solicitud previa a la Junta y por excepción, lo brindará por municipalidades, según constituidas en los mapas oficiales.

9.3. Requisitos adicionales de elegibilidad y para mantener designación

Además de los criterios dispuestos en la Inciso 9.2, para ser designada como ETC, la compañía deberá cumplir con aquellos criterios adicionales aplicables, adoptados por el Código de Reglamentación Federal en su Sección 54.202, (47 C.F.R. §54.202), que se incorporan y se hacen formar parte de este Reglamento, conforme sean enmendados de tiempo en tiempo, y que aplicarán de forma prospectiva a aquellos ETCs designados a la fecha de vigencia de este Reglamento, de conformidad con la Sección 9.8.

La Junta podrá iniciar, en cualquier momento, procedimientos de revisión de designación para determinar si el ETC está en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 9, y aquellos otros que la Junta establezca.

9.4. Solicitud de Designación de Elegibilidad

La solicitud de designación de elegibilidad deberá contener la siguiente información:

- a) Compromiso de proveer el servicio en todo Puerto Rico.
- b) Certificación de la compañía indicando que podrá prestar todos los servicios comprendidos en el Servicio Universal, identificados en la Sección 5 de este Reglamento.

- c) Una descripción de la manera en que se prestarán los servicios, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones, y evidencia al respecto, tal como contratos de reventa, evidencia de negociaciones, etc.
- d) Certificación y evidencia de su capacidad de cumplir con los requisitos adicionales de elegibilidad dispuestos en la Sección 9.3.
- e) Compromiso de que la compañía cumplirá con lo dispuesto en la Sección 9.9 de este Reglamento sobre la obligación de promocionar el Servicio Universal.

9.5. Aprobación por la Junta

- a) La Junta deberá aprobar toda solicitud de designación de elegibilidad que cumpla con los criterios de la Sección 9 de este Reglamento.
- b) La Junta emitirá su decisión no más tarde de sesenta (60) días, luego de haberse radicado la solicitud de designación de elegibilidad y haberse sometido todos los documentos pertinentes. No obstante, el período de sesenta (60) días puede ser interrumpido si la Junta notifica al solicitante por escrito deficiencias específicas, respecto a su solicitud. El período comenzará a correr una vez el solicitante cumpla, a satisfacción de la Junta, con lo requerido en la notificación de deficiencia.
- c) Siempre que la denegatoria no haya sido precedida por una vista administrativa en su fondo, el solicitante tendrá derecho a ser oído dentro del plazo de treinta (30) días de la denegación total o parcial de su solicitud por parte de la Junta. La solicitud de vista se hará por escrito y deberá contener una exposición detallada de los hechos y fundamentos legales en los que el solicitante basa su petición. Si la Junta determina que se ha levantado una controversia genuina, respecto a un hecho pertinente en la solicitud, celebrará un procedimiento consistente con su *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988.
- d) Las decisiones de la Junta respecto a las designaciones de elegibilidad estarán sujetas a reconsideración, conforme establece el Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la Junta y la Sección 3.15 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. Cualquier parte, adversamente afectada por una decisión final de la Junta, puede radicar una moción de reconsideración, dentro de los veinte (20) días, a partir de la fecha de archivo de la notificación de la decisión final.

9.6. Designación por la Junta para un área determinada no servida

- a) Cuando una comunidad o porción de la misma, carezca de Servicio Universal y solicite el servicio o cuando esta Junta concluya que es necesario que se le provea el servicio a una comunidad no servida, la Junta iniciará un proceso para identificar cuál o cuáles ETCs están en mejor posición para proveer tal servicio.

b) La Junta notificará a las ETCs, mediante la correspondiente *Orden Administrativa*, la determinación que se provea el Servicio Universal en el área determinada, solicitándoles que voluntariamente expresen su disponibilidad para proveer el servicio, dentro de un plazo razonable que esta Junta disponga. De conformidad con la respuesta de disponibilidad de las compañías elegibles, la Junta seleccionará, al azar, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, y notificará su designación.

c) En el caso que ninguna ETC que recibe fondos del servicio universal manifieste su intención de proveer el servicio a la comunidad identificada, la Junta determinará al azar, en procedimiento a establecerse mediante *Orden Administrativa*, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, seleccionándose alternadamente la compañía de las ETCs con designación vigente, de manera que el servicio sea distribuido entre éstas.

d) La Junta ordenará que, dentro del plazo razonable dispuesto, la compañía designada proceda a proveer el servicio.

e) La negativa a aceptar la designación, bajo este inciso, o de cumplir con los plazos y condiciones dispuestos, conllevará la cancelación de la designación como ETC.

9.7. Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio.

a) Una ETC que pretenda abandonar su designación o discontinuar proveyendo servicios a un área en particular, podrá hacerlo únicamente mediante la autorización previa de la Junta.

b) Antes de otorgar la referida autorización, la Junta impondrá a las restantes ETCs la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la ETC que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir, de ser necesario, la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra ETC, de ser el caso. La Junta establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año, después de la aprobación de tal retiro, para que se complete el trámite.

c) La Junta emitirá su autorización para abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio, en un plazo de sesenta días (60) días desde sometida la solicitud, excepto en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan.

9.8. Revisión de designación

9.8.1. Con el propósito de mantener vigente su designación, que les acredita para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, las ETCs designadas antes de la vigencia de este Reglamento, y aquéllas que en el futuro sean designadas, deberán demostrar que están utilizando los fondos para el propósito del Servicio Universal. A esos efectos, demostrarán a esta Junta, mediante la data requerida, que los fondos del Servicio Universal compensan los

costos para proveer, mantener y actualizar las facilidades, menos los ingresos de telecomunicaciones recibidos por la compañía.

La revisión de designación se llevará a cabo cada dos (2) años, comenzando en el año 2010. La información dispuesta en esta Sección, será sometida a la Junta, el día 1ro de abril de cada año en que se lleva a cabo el proceso de revisión de designación.

Además, deberán someter evidencia de cumplimiento con los requisitos adicionales, dispuestos en la Sección 9.3 de este Reglamento.

9.8.2. Recibida la información mencionada en esta Sección, la Junta determinará si la misma cumple con los requisitos dispuestos en esta Sección 9. Una vez determinado su cumplimiento, no más tarde del 1 de julio del año en cuestión, esto es, dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de la fecha en que la ETC complete la presentación de los documentos pertinentes, excepto en circunstancias particulares que se requiera un período mayor por esta Junta, se emitirá la correspondiente *Orden Administrativa* a la ETC, extendiendo, modificando o cancelando su designación. Durante el proceso de revisión, la designación se mantendrá en efecto.

9.8.3. En aquellos casos en que la Junta entienda que procede modificación o cancelación de la designación de ETC, de acuerdo con esta Sección 9.8, la Junta señalará una vista a esos efectos, de su propia iniciativa o de solicitarlo la ETC afectada. Las decisiones serán sujetas a reconsideración, según dispuesto por la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes*, y por el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* de la Junta.

9.9. Obligación de Promocionar el Servicio Universal

Las ETCs tienen una obligación continua de promocionar los servicios comprendidos en el Servicio Universal, conforme establece la Ley de Comunicaciones y la Ley 213. La promoción se llevará a cabo, no menos de cada tres (3) meses en periódicos de circulación general diaria, y cada seis (6) meses en periódicos regionales, mediante anuncio que será sometido a la previa aprobación de esta Junta. Además, la promoción incluirá material promocional, y aquellos otros mecanismos que esta Junta determine adecuados, conforme establezca de tiempo en tiempo, mediante *Órdenes Administrativas* y en armonía con la Sección 14.3(e) de este Reglamento.

10. Áreas de Servicio del Servicio Universal

El área de Servicio Universal en Puerto Rico será la totalidad de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra. A partir de la aprobación de este Reglamento, la JRT iniciará un procedimiento para verificar que todas las compañías designadas ETC están en cumplimiento con esta Sección. De no estarlo, se le proveerá un plazo de seis (6) meses para lograr el cumplimiento.

11. Nombramiento de Administrador

11.1. Designación del Administrador

La Junta designará un Administrador independiente, mediante el método de subasta competitiva, para administrar las sumas depositadas en la cuenta del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles.

El Administrador deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) ser neutral e imparcial al efectuar los deberes y responsabilidades que conlleva el cargo;
- b) tener experiencia en la administración de fondos;
- c) no estar afiliado, asociado o relacionado a segmento alguno de la industria de las telecomunicaciones;
- d) no tener interés financiero en los mecanismos de apoyo, establecidos para el Servicio Universal; y
- e) no abogar por posiciones específicas ante la Junta, en procedimientos no relacionados con la administración del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

11.2. Deberes y Responsabilidades del Administrador

El Administrador deberá cumplir con todos los términos y condiciones contenidos en el Contrato suscrito entre el Administrador y esta Junta, y deberá llevar a cabo todos los deberes y funciones inherentes, relacionados a la efectiva administración del Fondo. El Administrador no tendrá autoridad para interpretar, en lo sustantivo, el presente Reglamento.

Además, el Administrador cumplirá, sin que se entienda como limitación, con lo siguiente:

- a) Coordinar y validar el cobro efectivo de las contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y asegurarse que las compañías sujetas a dicho pago, remitan sus contribuciones al Administrador, para ser depositadas en la cuenta especial destinada para estos efectos, en el *Banco Gubernamental de Fomento*.

- b) Realizar los desembolsos pertinentes, de conformidad con las órdenes y/o reglas aprobadas por la Junta, manteniendo los récords específicos sobre estos procesos.
- c) Emitir aviso a toda compañía de telecomunicaciones, que se encuentre atrasada en el pago mensual de su aportación al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, y notificar copia de dicho Aviso a la Junta.
- d) Preparar, y actualizar, cuando sea necesario, todos los formularios requeridos, a ser utilizados en la efectiva administración del Fondo, proveyendo las guías e instrucciones necesarias para los mismos.
- e) Preparar y someter a la Junta los informes periódicos requeridos, sobre la actividad del Fondo, conforme el Contrato.
- f) Coordinar, con la participación de la Junta, las auditorías anuales del Fondo, que serán realizadas por un auditor independiente.
- g) Notificar prontamente a la Junta sobre cualquier irregularidad en la operación o administración del Fondo, incluyendo informar sobre posibles incumplimientos o violaciones de las compañías a los reglamentos o disposiciones adoptadas por esta Junta, relativas a la administración del Fondo.
- h) Cumplir con las reglas y reglamentos aplicables del *Contralor de Puerto Rico*.
- i) Someter a la Junta para su consideración, el factor de contribución para la aportación al Fondo por las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones, dispuesto en la Sección 12.2 de este Reglamento.
- j) Cualquier otra función o deber inherente a su desempeño, como Administrador, que la Junta estime pertinente para el mantenimiento efectivo del Fondo.

Cualquier controversia que surja entre el Administrador y cualquier compañía de telecomunicaciones deberá ser sometida ante la Junta para su consideración.

Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de los fondos del Servicio Universal estará sujeto a auditorías por el *Contralor de Puerto Rico*.

11.3. Término del Administrador

El Administrador seleccionado por la Junta, fungirá como tal, por el término de tres (3) años. Durante el término de ciento ochenta (180) días, antes que finalice el término del Administrador, la Junta podrá comenzar un procedimiento de subasta para elegir un Administrador para los próximos tres (3) años. La Junta podrá optar, además, por extender el contrato existente, por un término adicional de un (1) año.

El Administrador incumbente será elegible para participar en el procedimiento de subasta, a menos que no haya sido previamente descalificado o destituido por la Junta.

11.4. Criterios para Descalificar o Destituir el Administrador

11.4.1. La Junta podrá descalificar o destituir al Administrador, tomando en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios:

- a) Haber sido sentenciado por comisión de delito grave o menos grave, que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos;
- b) Revocación de licencia para hacer negocios en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico* u otra institución análoga;
- c) Irregularidades en el manejo de los dineros pertenecientes al Fondo del Servicio Universal, según determinación de un auditor independiente o el *Contralor de Puerto Rico*;
- d) Negligencia o abandono de sus deberes y responsabilidades como Administrador;
- e) Existencia de conflictos de interés; y
- f) Diferencias irreconciliables con la Junta, con respecto a la administración del Fondo del Servicio Universal.

11.4.2 La Junta deberá notificar al Administrador, por escrito, su intención de destituirlo y los fundamentos correspondientes. El Administrador no tendrá derecho a vista pública ni a revisión administrativa de esta decisión. Esta disposición no debe entenderse como una limitación a otros recursos legales, que pueda tener el Administrador.

11.4.3 En caso de destitución del Administrador, la Junta actuará como Administrador Interino, mientras designa un nuevo Administrador.

12. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico

12.1. Servicios sufragados por el Fondo de Servicio Universal

- a) El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico sufragará el costo de las siguientes partidas:
 - 1. El costo administrativo, relativo a la operación del Fondo;

2. El costo anual del subsidio provisto por el Fondo al programa *Lifeline*;
3. Los costos relacionados con el *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones*.
4. El costo de proveer aquellos servicios discrecionales, dispuestos en la Sección 5.4 de este Reglamento.
5. El costo de promocionar los servicios apoyados por el Servicio Universal, cuando esta Junta lo estime necesario.
6. El costo de cualquier otro servicio que en el futuro pueda ser establecido por esta Junta, conforme la Ley 213 y este Reglamento.

12.2. Determinación de contribución

- a) La contribución al Fondo se determinará, mediante el factor que se adopte por esta Junta para satisfacer las necesidades del Fondo, que se calculará al menos dos (2) veces al año, preferiblemente en los meses de abril y octubre. Dicha determinación la realizará el Administrador, quien someterá a la Junta el factor recomendado, sesenta (60) días antes de la fecha de su efectividad. La determinación final sobre el factor de aportación la hará la Junta, mediante *Orden Administrativa*, y notificará al Administrador y a las compañías su decisión.
- b) Treinta (30) días antes de su efectividad, el Administrador notificará a las compañías el factor correspondiente al próximo semestre y proveerá las instrucciones para el pago.
- c) Tomando en consideración los ingresos anuales del Fondo, la Junta, de su propia iniciativa o el Administrador, mediante aprobación previa de la Junta, podrán ajustar el factor de contribución para un período específico, en cuyo caso el Administrador hará una recomendación para aprobación de la Junta.
- d) Cualquier déficit o excedente del Fondo, al finalizar el año calendario, deberá trasladarse al próximo año calendario y deberá utilizarse al establecerse la aportación para dicho año.

12.3. Aportación

Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá, sobre una base equitativa y no discriminatoria, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico. Las aportaciones de las compañías de telecomunicaciones al Fondo se harán, conforme se indica en este Reglamento.

12.4. La Excepción *de minimis*

Toda compañía de telecomunicaciones que genere ingresos brutos provenientes de servicios en Puerto Rico, menores de \$25,000.00 anuales, no vendrá obligada a contribuir al Fondo de Servicio Universal en ese año particular.

12.5. Determinación de Aportación

- a) La determinación de la aportación al Fondo que harán las compañías que ofrecen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico se realizará, mediante la siguiente información que las compañías proveerán al Administrador mensualmente, no más tarde de treinta (30) días de concluido cada mes.
 1. Informe ingresos brutos obtenidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, que será sometido en la Forma y bajo las instrucciones provistas por el Administrador. Dicho Informe incluirá, además, el cómputo de la contribución al Fondo, correspondiente al mes anterior.
 2. Copia del Formulario 499-Q, requerido por la CFC.
- b) Las compañías mantendrán los récords y documentación pertinente, que justifique la información reportada en la Forma de Ingresos de Telecomunicaciones, por un plazo no menor de dos (2) años, para revisión por esta Junta o el Administrador, de entenderlo necesario.

12.6. Período de Pago de Aportación y Reconciliación

- a) Conjuntamente con la información requerida en el inciso anterior, toda compañía de telecomunicaciones que provea servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico efectuará, a través del Administrador, el pago correspondiente a su aportación al Fondo.
- b) No más tarde del 1ro de abril de cada año, las compañías someterán a esta Junta y al Administrador, copia del Formulario 499-A requerido por la CFC, e incluirán una reconciliación de las aportaciones realizadas al Fondo el año anterior, utilizando la Forma e instrucciones provistas por el Administrador.
- c) Realizada la reconciliación y conjuntamente con la misma, la compañía procederá a remitir el pago de cualquier cantidad adeudada, de ser el caso. De existir un crédito en el Fondo a favor de la compañía, someterá el reclamo al Administrador para el trámite que corresponda.

12.7. Penalidades por pagos tardíos

- a) Toda compañía de telecomunicaciones que realice su aportación al Fondo, expirado el plazo dispuesto en el Inciso 12.6 anterior, se considerará atrasada en sus pagos de

contribución y estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora, conforme las siguientes disposiciones:

1. Cuando la contribución al Fondo se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 5%.
 2. Cuando la contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico se efectúe transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 10%.
- b) Además, la Junta podrá imponer cualquier otra sanción por incumplimiento, de conformidad con la Sección 13 de este Reglamento.

12.8. Recobro de aportaciones

- a) Las compañías de telecomunicaciones que opten por recobrar de sus clientes sus aportaciones al Fondo, mediante un cargo específico en sus facturas, deberán hacerlo de forma uniforme, utilizando el mismo factor de contribución por el cual hicieron sus aportaciones, de manera que no se recobre una cantidad en exceso a la aportada. Los cargos por mora, mencionados en el Inciso 12.8, no podrán ser recobrados por las compañías, mediante este mecanismo. Las compañías podrán llevar a cabo un proceso para ajustar el impacto financiero de los clientes del programa *Lifeline*, a los cuales no se les cobra cargos por concepto de Servicio Universal de su servicio básico, siempre y cuando el resultado no conlleve un recobro mayor a la cantidad aportada.
- b) El 1ro de abril de cada año, las compañías someterán a esta Junta una certificación, mediante declaración jurada, demostrando con datos verificables y cuantificables, la cantidad aportada al Fondo en el año anterior y aquella recuperada de sus clientes, mediante el mecanismo de recobro por cargo específico, durante el mismo año.
- c) La Junta podrá verificar, mediante los mecanismos pertinentes, que las cantidades recobradas de los usuarios por las compañías, cumplen con lo dispuesto en este Reglamento.

12.9. Subsidio Proporcionado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico asegurará que los servicios subsidiados por dicho Fondo estén disponibles a precios justos, razonables y asequibles. Este Fondo complementará el Fondo de Servicio Universal Federal, en cuanto a los costos atribuibles a la esfera local.

12.10. Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Las ETCs recibirán del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aquel subsidio que aplique, conforme aquellos servicios apoyados por este Fondo, y que esta Junta determine, de acuerdo con el presente Reglamento.

13. Sanciones

- a) Las compañías de telecomunicaciones que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetas a la imposición de sanciones por esta Junta.
- b) Entre las acciones que pueden conllevar sanciones, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) incumplir con el pago de la contribución al Fondo de Servicio Universal; (ii) falsificación de los documentos o suministrar información falsa, al solicitar la designación de elegibilidad o al someter la información relativa al monto de la aportación al Fondo del Servicio Universal; (iii) no suministrar información requerida por la Junta o el Administrador, relacionada al presente Reglamento; (iv) radicación tardía o incompleta de informes u otra información expresamente requerida (v) cometer fraude contra el Fondo de Servicio Universal; y (vi) recobro de aportaciones, en exceso de lo pagado o recobro de cargos por mora.
- c) Entre las sanciones que puede imponer la Junta, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) revocación de la certificación para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; (ii) revocación de la designación de elegibilidad; e (iii) imposición de multas y penalidades.

14. Programas para Consumidores de Bajos Ingresos

Todas las ETCs deberán hacer disponible, a los consumidores de bajos ingresos en Puerto Rico que cualifiquen, los siguientes servicios que reciben subsidios del Servicio Universal:

A) Programa de Acceso Garantizado (*Lifeline*):

- 1) Provee descuentos mensuales por línea, sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico, a aquellos usuarios que cualifiquen. Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aporta la cantidad de Tres Dólares con Cincuenta Centavos (\$3.50) mensuales, para cubrir parte del costo de la renta del servicio básico local.
- 2) Tanto el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal Federal como el subsidio aportado por Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo este Programa, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea de teléfono alámbrica residencial o a un (1) solo servicio inalámbrico de la unidad familiar, a discreción del cliente. Si en una misma unidad familiar se solicita y/u obtiene el

subsidio para más de una línea, dicha actuación está en violación a este Reglamento y sujeta a penalidades conforme el Inciso 14.5 de este Reglamento.

- 3) El subsidio total se ofrecerá al usuario por la compañía ETC, mediante el crédito correspondiente en la factura mensual de éste.
- 4) La Junta podrá revisar la cantidad que aporta al programa *Lifeline*. De determinar que es necesario modificar la aportación, se establecerá y notificará mediante *Orden Administrativa* a dichos efectos, y de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

B) Programa *LinkUp*:

- 1) Provee una reducción al usuario, en el costo de instalación del servicio telefónico, igual a la mitad del costo de instalación de la ETC, o de treinta (\$30.00) dólares, lo que sea menor, y un plan de pago diferido para los cargos restantes, bajo el cual el usuario no paga intereses, por un término no mayor de un (1) año sobre los primeros doscientos (\$200.00) dólares. El subsidio provisto para este servicio, a la fecha de vigencia de este Reglamento, proviene del Fondo de Servicio Universal Federal.

14.1. Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa *Lifeline*

La elegibilidad del usuario para recibir el subsidio dependerá de los siguientes criterios:

A. Elegibilidad por ingresos:

- 1) Requiere que el ingreso del usuario sea conforme el criterio de ingreso adoptado por esta Junta, mediante *Orden Administrativa*, vigente a la fecha de la solicitud de cualificación.
- 2) El usuario deberá certificar el ingreso anual de su Unidad Familiar al solicitar el beneficio, utilizando cualquiera de los siguientes métodos: planilla estatal o federal; talonarios de pago de tres (3) meses consecutivos, durante un mismo año; declaración de beneficios del Seguro Social; declaración de beneficios de la Administración de Veteranos; declaración de beneficios de retiro o pensión; declaración de beneficios del Desempleo o del Fondo de Seguro del Estado; sentencia de divorcio o resolución de pensión alimentaria. El solicitante tendrá que certificar por escrito, bajo pena de perjurio, que la documentación presentada refleja la veracidad de los ingresos de su Unidad Familiar.

B. Elegibilidad mediante programas de asistencia:

- 1) El usuario deberá demostrar que ha sido cualificado para recibir ayuda de cualesquiera de los siguientes programas reconocidos por la CFC: *Medicaid*; Programa de Asistencia Nutricional (PAN); Seguro Suplemental de Ingresos (*Supplemental Security Income*), Programa de Asistencia Federal Para Vivienda (Sección 8); Programa de Asistencia de Energía para Hogares de Bajos Ingresos; Programa Nacional de Almuerzo Escolar Libre de Costo; Programa de Asistencia Temporera a Familias Necesitadas, y cualquier otro que la CFC o esta Junta adopten.

C. Verificación

La Junta podrá verificar, mediante auditorías al azar u otros mecanismos pertinentes, la solicitud y documentos sometidos y la recertificación anual de los usuarios inscritos, bajo los programas enumerados en este inciso, para asegurarse que continúan cumpliendo con los criterios establecidos para recibir los subsidios.

14.2. Condiciones del Subsidio del Programa Lifeline

- a) Los servicios incluidos en el programa *Lifeline*, serán los señalados en la Sección 5.1 de este Reglamento.
- b) Los subsidios del programa *Lifeline* serán prospectivos, a partir de la fecha en que el usuario establezca su elegibilidad ante la compañía, a través del formulario correspondiente.

14.3. Obligaciones de las ETCs para el servicio Lifeline

- a) Toda ETC deberá radicar ante la Junta sus tarifas, correspondientes al programa *Lifeline*.
- b) Las ETCs no podrán requerir depósito alguno a los usuarios que participen en el programa, cuando se solicita el bloqueo de los servicios de larga distancia. Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones podrá requerir un depósito.
- c) La ETC no podrá desconectar el servicio telefónico de sus usuarios que participen del programa *Lifeline*, por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia, sujeto a la Sección 14.8 de este Reglamento.
- d) Para cualificar para el desembolso del programa *Lifeline*, las ETCs deberán obtener la firma del suscriptor en un documento en el cual éste certifique, bajo pena de perjurio e inelegibilidad permanente, su cualificación para recibir el subsidio de *Lifeline* de conformidad con la Sección 14.1 de este

Reglamento, identificando si cualifica por ingresos o bajo alguno de los programas allí indicados, señalando específicamente el programa o programas bajo el cual cualifica. Deberá certificar, además, que ni él, ni ningún otro miembro de su unidad familiar está recibiendo el beneficio del subsidio de *Lifeline*, por el cual está radicando la solicitud. En el mismo documento, el suscriptor se deberá comprometer a notificar a la compañía, en la eventualidad que cese su participación en dicho programa o programas. Anualmente, el suscriptor deberá presentar evidencia que demuestre su cualificación para recibir el subsidio de *Lifeline*, bien mediante elegibilidad por ingresos o mediante los programas de asistencia, identificados en la Sección 14.1 B. De no presentarse esta evidencia, la ETC deberá notificar al suscriptor su incumplimiento con dicho requisito, proveyendo un plazo de sesenta (60) días para someter evidencia de elegibilidad. De no recibirse dicha evidencia, la ETC dará la participación del suscriptor por terminada.

- e) Las ETCs deberán promocionar la disponibilidad de los servicios *Lifeline* y *Link-Up*, mediante aquellos mecanismos de publicidad que razonablemente aseguren que la promoción alcance a aquellas personas que puedan cualificar para éstos. Esta obligación será de naturaleza continua y se hará en coordinación con esta Junta, y en armonía con la Sección 9.10 de este Reglamento. Las ETCs incluirán en sus facturas mensuales una promoción breve, explicativa sobre la disponibilidad y alcance de los programas *Lifeline* y *LinkUp*.
- f) Las ETCs mantendrán los récords que demuestren cumplimiento con los requisitos del programa *Lifeline*, incluyendo aquellos relativos a los desembolsos solicitados al Fondo, por un plazo de tres (3) años y los someterán a la Junta o al Administrador, de serles requerido.

14.4. Requisitos para la inscripción automática de beneficiarios del PAN

- a) Las ETCs deberán implantar el Programa de Inscripción Automática al programa *Lifeline*, que administra la *Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, para todos los usuarios del servicio telefónico que sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- b) Las ETCs proveerán, para la previa aprobación de la Junta, la hoja de auto-certificación que facilitarán al cliente para inscripción automática en el programa *Lifeline*, así como borradores de cualquier notificación, carta o material informativo con el que se propongan divulgar a sus clientes, información sobre la suscripción automática al programa *Lifeline* para beneficiarios del PAN.
- c) Las ETCs facilitarán a sus clientes acogidos al PAN, la hoja de auto-certificación aprobada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Dicha hoja proveerá al cliente la opción de ser incluido o excluido de la inscripción automática. De solicitar ser inscrito automáticamente en el programa *Lifeline*, el usuario certificará, so pena de perjurio e inelegibilidad permanente, que ni él o ella, ni ningún residente de su Unidad Familiar recibe el subsidio en otro teléfono alámbrico, inalámbrico, o de cualquier otra tecnología que surja en el futuro, que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables a los programas de Servicio Universal.

- d) El cliente se comprometerá a notificar a la compañía, en la eventualidad de que cese su participación en dicho programa. Además, anualmente presentará evidencia que demuestre su participación en el mismo.
- e) De conformidad con la Ley 242 de 9 de octubre de 2004, las ETC deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con el *Departamento de la Familia*, previo al recibo de un registro en formato electrónico de clientes elegibles al programa PAN, garantizando que la información provista se somete únicamente para propósitos del servicio *Lifeline* y será utilizada exclusivamente por personas relacionadas con la implantación de dicho programa.
- f) Una vez que las ETCs reciban del *Departamento de la Familia* el registro de beneficiarios del PAN, iniciarán el proceso de inscripción automática de aquellos usuarios incluidos en el mismo, utilizando la hoja aprobada por la Junta. Además, las ETCs realizarán todos los meses el proceso de inscripción automática de sus clientes, tan pronto reciban las actualizaciones de altas y bajas, de los nuevos beneficiarios del PAN que les suministre el *Departamento de la Familia*.
- g) Las ETCs identificarán, mediante las actualizaciones de altas y bajas mensuales que someterá el *Departamento de la Familia*, aquellos clientes que hayan sido dados de baja en el registro. De inmediato procederán a notificar por correo, a cada cliente, mediante un aviso, que su subsidio del programa *Lifeline* será discontinuado a los sesenta (60) días de la fecha del aviso, a menos que el cliente notifique a la ETC que se ha cometido un error o que evidencie que puede cualificar por otros criterios de elegibilidad, según dispuestos en este Reglamento. Si el cliente no ha sometido la confirmación de elegibilidad, al finalizar el período de sesenta (60) días, la compañía discontinuará el subsidio bajo el programa *Lifeline* y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

14.5. Penalidades

Todo ciudadano que intente recibir beneficios del programa *Lifeline* mediante certificaciones falsas o fraudes similares, será sancionado con la inelegibilidad permanente al programa, y podrá estar sujeto a una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00). Además, toda ETC que actúe de forma negligente en el trámite

de suscripción al programa *Lifeline* o incluya abonados no elegibles dentro del programa o incurra en alguna otra violación a las disposiciones de esta Sección 14, podrá ser sancionada, según se dispone en la Sección 13 de este Reglamento.

14.6. Informes del Servicio *Lifeline*

- a) Las compañías designadas ETC deberán mantener a la Junta informada del número de usuarios suscritos al servicio *Lifeline*, lo que realizarán de conformidad con las *Órdenes Administrativas* que esta Junta, de tiempo en tiempo emita, en las que la Junta identificará el contenido de la información a ser sometida, la periodicidad de la misma, y cualesquiera otros detalles que esta Junta estime pertinente.
- b) Además, las ETCs someterán un informe anual, no más tarde del 31 de marzo de cada año, identificando el número total de clientes suscritos al Programa *Lifeline*, en el año natural anterior.

14.7. Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline*

- a) Para obtener desembolso del Fondo, las ETCs someterán al Administrador una certificación indicando que se obtuvo la información y documentos, conforme requerido en la Sección 14.3(d) de este Reglamento, so pena de perjurio y las sanciones dispuestas en la Sección 13 de este Reglamento.
- b) La certificación mencionada en el inciso anterior deberá ser sometida dos (2) veces al año, en o antes del 1ro de diciembre y en o antes del 1ro de mayo.
- c) Además, las ETCs someterán mensualmente el formulario de Pago de Servicio *Lifeline* (*Lifeline Payment Request*), con la información requerida sobre los subsidios concedidos y por los cuales se solicita reembolso. Una vez aprobado por esta Junta, el Formulario será sometido al Administrador para el trámite correspondiente.

14.8. Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia

- a) De así solicitarlo una ETC, la Junta podrá concederle una dispensa sobre la restricción de desconexión de servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia, si demuestra que:
 1. La compañía de telecomunicaciones elegible incurrirá en gastos sustanciales para cumplir con este requisito;

2. La compañía de telecomunicaciones le ofrece a sus suscriptores, los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia; y
 3. la penetración del servicio telefónico para el área de servicios designada, donde se solicita la dispensa, es mayor de un sesenta por ciento (60%).
- b) Los fundamentos para solicitar la dispensa deberán certificarse anualmente por la compañía de telecomunicaciones elegible, en ánimos de que la misma se renueve por un período adicional de un (1) año.
 - c) De así solicitarlo una compañía de telecomunicaciones elegible, la Junta podrá concederle una dispensa limitada sobre la restricción de desconexión del servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia. La compañía deberá demostrar que, al momento, carece de la capacidad técnica para proveer el servicio de control o bloqueo de llamadas de larga distancia. La dispensa limitada será vigente, hasta el momento en que la compañía adopte el equipo necesario para poder ofrecer los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia.
 - d) La Junta emitirá su decisión, con respecto a la dispensa, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de dispensa.

14.9. Programa de Servicio *Link-Up*

- a) Los criterios de elegibilidad para el programa *Link-Up* serán los mismos que se utilizan para el programa *Lifeline*.
- b) El subsidio de instalación telefónica, bajo el programa *Link-Up*, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea residencial alámbrica o su equivalente en el servicio inalámbrico, por unidad familiar, que cumpla con los criterios de elegibilidad. Si en una misma unidad familiar, una persona solicita y/u obtiene el subsidio para más de una (1) línea alámbrica o de servicio inalámbrico, el usuario estará en abierta violación a este Reglamento y será eliminado inmediata y permanentemente del programa, y estará sujeto, además, a cualquier otra penalidad que la Junta establezca, en un procedimiento para mostrar causa.

15. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud

Las escuelas, bibliotecas y proveedores de servicio de salud de Puerto Rico, que cualifiquen, podrán beneficiarse del Fondo de Servicio Universal Federal, según lo establece la Ley Comunicaciones.

Las definiciones de términos, criterios de elegibilidad y descuentos aplicables, entre otros, están regidos por la Ley de Comunicaciones y por las directrices emitidas en torno a este asunto por la CFC, y de conformidad con la Sección 54.505 del Título 47 del Código de Reglamentación Federal.

16. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, con jurisdicción y competencia, o por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección, o Inciso, objeto de dicha declaración judicial.

17. Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento de esta Junta, identificado con el número 5757, conocido como *Reglamento de Servicio Universal de Puerto Rico*, presentado en el *Departamento de Estado* de Puerto Rico, el 17 de febrero de 1998, y las enmiendas identificadas con los números 6724 y 7032, presentadas ante dicho Departamento, el 18 de noviembre de 2003 y 15 de septiembre de 2005, respectivamente.

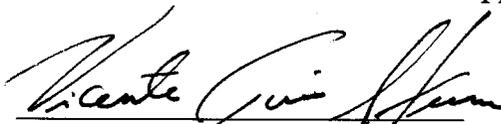
18. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir, transcurrido el término de treinta (30) días, después de su radicación en el *Departamento de Estado*.

Así lo aprobó la Junta el 9 de septiembre de 2009.



Miguel Reyes Dávila
Presidente



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado